

BUENOS AIRES, 22 de marzo de 2018

VISTO la **actuación Nº 11813/17**, caratulada: “A, GJ, sobre presuntos inconvenientes para la afiliación a una obra social”; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por GJA, por las irregularidades observadas en la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD), la que impide la reafiliación del interesado como integrante del grupo familiar primario de su madre, la Sra. MC.

Que el interesado es una persona con discapacidad de 45 años de edad que se encuentra a exclusivo cargo de su madre, la que a su vez es afiliada titular de la Obra Social en cuestión.

Que a partir de haber sido diagnosticado con “*Trastorno afectivo bipolar y episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos*”, se le ha extendido el Certificado Único de Discapacidad (CUD), el que se encuentra vigente hasta el año 2022.

Que en atención a lo anteriormente mencionado, el interesado siempre gozó de la cobertura de salud ofrecida por OSPLAD, al integrar el grupo familiar primario de su madre. Sin embargo en ocasión de formalizar la unión en concubinato con quien fuera su pareja, CS, su condición se modificó y pasó a ser beneficiario de la Obra Social del Personal de Fábricas de Pintura.

Que de acuerdo con las constancias acompañadas a la actuación, el interesado acreditó que su relación de pareja finalizó hace más de TRES (3) años, por lo que en la actualidad se encuentra sin cobertura asistencial.

Que a partir de lo dicho anteriormente se presentó nuevamente en OSPLAD con el propósito de tramitar su reafiliación, pero esta última negó tal posibilidad aduciendo que de acuerdo a su régimen actual no tomaban más afiliados adherentes.

Que con motivo de ver vulnerados sus derechos en su condición de persona con discapacidad se presentó ante esta INDH y formalizó su denuncia, la que motivó pedidos de informes a la Obra Social e intervención a la Superintendencia de Servicios de Salud, en su calidad de órgano de control de las Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga.

Que a partir del pedido de informes recibido, OSPLAD respondió en el mes de diciembre de 2017 que: “...*Respecto de su incorporación como adherente familiar de la titular, la Sra. MC no es posible, toda vez que OSPLAD no recibe más afiliados adherentes, toda vez que por Resolución N° 1228/10 -SSSalud- se dio de baja el plan de adherentes de OSPLAD, por el cual no recibe más afiliados en tal carácter...*”

Que del responde anteriormente mencionado se desprende que la Obra Social hace una interpretación errónea de lo oportunamente solicitado por esta Defensoría, al entender que el interesado debía ser reafiliado en su calidad de “adherente”, cuando la situación aquí planteada se encuadra en el marco del Art. 9 inc. “a” de la Ley Nacional de Obras Sociales Nro. 26.660.

Que en dicho sentido vale destacar que la norma citada en su parte pertinente establece: “...**Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:**
a) **Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por** el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional; comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, **los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años;** los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa que reúnan los requisitos establecidos en este inciso...”

Que de acuerdo a lo conversado con el interesado y la documentación respaldatoria acompañada, no sólo surge que se trata de una persona con discapacidad, debidamente certificada por autoridad competente, de conformidad con la ley 22.431, sino que también carece de ingresos producto de actividad laboral o asignaciones sociales, tal como se desprende de la certificación negativa de ANSES oportunamente acompañada.

Que la falta de reafiliación del interesado como integrante del grupo familiar primario de su madre se vulneran también los derechos reconocidos en la Ley Nacional Nro. 22.431 (*Sistema de Protección de los Discapacitados*) y Ley Nacional Nro. 24.901 (*Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad*).

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Presidente de la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD), que en el más breve plazo posible, disponga la realización de las gestiones necesarias a fin de que GA sea reafiliado dentro del grupo familiar primario de su madre, la Sra. MC.

ARTICULO 2º: RECOMENDAR a la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSalud), en su calidad de órgano de control de las obras sociales y empresas de medicina prepaga, para que de manera urgente tome intervención en el presente caso y arbitre las medidas necesarias a fin de que OSPLAD deponga su accionar contrario a derecho y se ajuste a la normativa vigente.

ARTICULO 3º.- Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 6º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00035/2018